

Sobre estos espacios no se permitirán ningún tipo de edificación. El único uso permitido será el de tráfico rodado y peatonal y aparcamiento en superficie y sin estructura de cubrición.

Valencia, 3 de noviembre de 2005.

El Conseller de Territorio y Vivienda, Rafael Blasco Castany.

0531503

EDICTO

Resolución de 3 de noviembre de 2005, del Conseller de Territorio y Vivienda, por la que se aprueba la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Alcoi.

Visto el expediente referido a la Modificación puntual del P.G. en Suelo No Urbanizable del municipio de Alcoi, y de conformidad con los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero

El Proyecto se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 9 de julio de 2004, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana de 31 de agosto de 2004 y en el diario El Mundo de 18 de agosto del mismo año. Durante el pertinente periodo de exposición pública, se presentaron dos alegaciones que se informaron y se estimaron parcialmente. Se aprobó provisionalmente por el mismo órgano en fecha 21 de octubre de 2004.

Con fecha 6 de octubre de 2005, por el Director General de Planificación y Ordenación del Territorio, se emite informe previo favorable a la propuesta, dándose traslado del mismo al Ayuntamiento.

Segundo

La documentación está integrada por Memoria informativa y justificativa y Normas Urbanísticas.

Tercero

El objeto del expediente es la adaptación de la normativa reguladora del suelo no urbanizable del Plan General de Alcoi a las determinaciones incluidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Mariola (aprobado por Decreto 76/2001, de 2 de abril, del Gobierno Valenciano) y del Carrascal de la Font Roja (aprobado por Decreto 121/2004, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano).

A tal efecto, se modifica el artículo 552 de la Normativa Urbanística del Plan General, añadiendo un apartado, el tercero, que dice textualmente:

«En todas aquellas zonas incluidas en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Mariola y del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Carrascal de la Font Roja regirán también con carácter prevalente las determinaciones contenidas en dichos Planes».

Además, se pretende establecer una ordenación para el área del Santuario de la Font Roja que, manteniendo la clasificación de suelo no urbanizable de especial protección forestal y paisajística, establezca un régimen urbanístico para las edificaciones existentes en dicha zona.

Para ello, se modifica el artículo 556 de la Normativa Urbanística del Plan General, añadiendo un apartado, el tercero, que recoge los parámetros de calificación de las diferentes edificaciones y regula las condiciones de los antiguos chalés ubicados en la calle Víctor Espinós, para los que establece un uso terciario y unos parámetros que se corresponden con las características de la edificación existente.

Cuarto

Constan en el expediente los siguientes informes de Organismos cuyas competencias o bienes demaniales resulten afectados por la modificación propuesta:

Conselleria de Territorio y Vivienda, Servicio de Parques Naturales, de 24 de mayo de 2005, favorable con las siguientes consideraciones:

«...Respecto a la modificación del artículo 552...se recomienda incorporar en la redacción de este artículo una

referencia más detallada de las disposiciones de ambos PORN's relacionadas con la ordenación del suelo no urbanizable.»

«...Respecto a la modificación del artículo 556...recomendar que la redacción del punto 2.b incorpore con mayor detalle las disposiciones del PORN y PRUG del PN de la Font Roja y del PORN del PN de la Serra Mariola que resulten de aplicación en materia de construcciones tradicionales.

El epígrafe «condicionantes estéticos» incluido en el punto 2.c) 3 debería variar en su redacción, puesto que los condicionantes estéticos de la edificación vendrán condicionados por la normativa del PORN y PRUG del PN de Font Roja que resulte de aplicación, fundamentalmente lo dispuesto en los artículos 52, 55 y 57 del PORN y 26, 39 y 44 del PRUG y no quedar confiados, tal y como parece desprenderse de la redacción propuesta, al criterio de los técnicos municipales.»

Quinto

La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2005, acordó supeditar la aprobación definitiva del expediente a dar cumplimiento a los condicionantes impuestos en el informe del Servicio de Parques Naturales de 24 de mayo de 2005.

En fecha 1 de julio de 2003, tuvo entrada en el Registro del Planificación y Ordenación Territorial de Alicante, documentación subsanatoria remitida por el Ayuntamiento. Analizada la documentación, por Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Territorial de fecha 6 de octubre de 2005, se considera cumplimentado el acuerdo de la Comisión Territorial de Alicante de fecha 31 de mayo de 2005 y se eleva al Conseller de Territorio y Vivienda para su aprobación definitiva.

Fundamentos de derecho

Primero

El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta acorde con lo previsto en el artículo 38 por remisión del artículo 55 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

Segundo

La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento del artículo 27 de la LRAU.

Tercero

El objeto del expediente es la adaptación de la normativa reguladora del suelo no urbanizable del Plan General de Alcoi a las determinaciones incluidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Mariola (aprobado por Decreto 76/2001, de 2 de abril, del Gobierno Valenciano) y del Carrascal de la Font Roja (aprobado por Decreto 121/2004, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano).

Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran genéricamente correctas, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territorial de la Generalitat, tal como se recoge en el artículo 40 de la LRAU. No obstante, se deberá dar cumplimiento a los condicionantes impuestos en el informe del Servicio de Parques Naturales de 24 de mayo de 2005.

Cuarto

El Conseller de Territorio y Vivienda es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales y de sus modificaciones de municipios de 50.000 o más habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 por remisión del artículo 55.1 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, y en relación con los artículos 6.e) y 10.a) del Reglamento de los Organismos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 201/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante

Resuelvo

Aprobar definitivamente la «Modificación Puntual del P.G. en Suelo No Urbanizable» del Plan General de Alcoi.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, ante el Conseller de Territorio y Vivienda, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación o publicación de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.4 del Decreto 201/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de Órganos Urbanísticos de la Generalitat, y artículo 10 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

NORMAS URBANÍSTICAS

Título 9 – Normas Particulares en suelo no urbanizable

Capítulo 1 – Ambito, categorías y condiciones generales.

Artículo 552. Definición y ámbito

1. El suelo no urbanizable comprende aquellas áreas del término municipal que por sus características naturales, paisajísticas y de explotación de recursos primarios, se mantienen apartados de los procesos urbanizadores.

2. Su delimitación se grafía en los planos de clasificación del suelo del PGOU.

3. En todas aquellas zonas incluidas en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Mariola y del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Carrascal de la Font Roja regirán también con carácter prevalente las determinaciones contenidas en dichos Planes.

Artículo 556.- Masías tradicionales

1. Las masías edificadas con anterioridad al año 1940, no constituirán en ningún caso núcleo de población permitiéndose, además, su ampliación hasta el doble de la superficie construida en dicha fecha sea cual sea la categoría de suelo no urbanizable en que se encuentren.

2. De la norma contenida en el punto anterior quedan excluidas:

a) Las masías recogidas en el Catálogo con la finalidad de su protección y conservación. Éstas son:

Número 205: Masía Caseta de la Sal.

Número 213: Masía de la Mezquita.

Número 214: Masía Albors.

Número 217: Conjunto rural El Salt.

Número 219: Masía Xirillen Nou.

Número 220: Masía Xirillen Vell.

Número 221: Masía del Altet.

Cuyas características figuran en las fichas de los números que anteceden a su denominación en el citado Catálogo.

b) Las comprendidas en el ámbito, Parque Natural del Carrascar de la Font Roja (declarado por el Decreto 49/87 del Consell de la Generalitat Valenciana) cuya delimitación se recoge en los planos 1:5.000, del presente PGOU, y que estarán a lo dispuesto en los artículos 52, 55 y 57 del PORN y 26, 39 y 44 del PRUG, Aquellas incluidas en el Parque Natural de la Sierra de Mariola, y contenidas en los planos de clasificación del suelo del Vigente Plan, se regirán por lo dispuesto en los artículos 50 al 71.

c) Las edificaciones existentes en el ámbito del Santuario delimitado en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Carrascal de la Font Roja, a las cuales les serán de aplicación las siguientes Normas:

1. Antigua hospedería y hotel, actualmente reconstruido como ecocentro para los que se establece una calificación de dotacional socio cultural, siéndole de aplicación la ordenanza incluida en el Título 6 Normativa de usos, Capítulo 6 – Uso Dotacional.

2. Santuario de la Font Roja que se califica como dotacional religioso, siéndole de aplicación la ordenanza incluida en el Título 6 Normativa de usos, Capítulo 6 – Uso Dotacional.

3. Antiguos chalets ubicados en la calle Víctor Espinós, con uso actual residencial temporal que se califican como uso terciario (asociado a hotelero y restauración). siéndole de aplicación la ordenanza incluida en el Título 6 Normativa de usos, Capítulo 5 – Uso Terciario y concretamente los siguientes parámetros:

Tipología de edificación: Edificación Aislada en bloque exento.

Uso dominante: Terciario (asociado hotelero y restauración).

Ocupación: 100%

Frente de fachada: 156 metros

Fondo máximo: 13 metros

Altura máxima de cornisa: 7 metros

Número de plantas: 2

Aprovechamiento de cubierta: no permitido

Sótano y semisótano: admisible

Dotación de aparcamiento: se resolverá en el entorno según permita la orografía natural.

Condicionantes estéticos: La edificación, en su diseño y composición, deberá tener en cuenta las características arquitectónicas tradicionales, poniendo especial cuidado en armonizar los sistemas de cubierta, cornisa, posición de forjados, ritmos, dimensiones de huecos y macizos, composición, materiales, color y detalles constructivos. y que estarán a lo dispuesto en los artículos 52, 55 y 57 del PORN y 26, 39 y 44 del PRUG.

4. Antigua vivienda unifamiliar y posteriormente caseta del guarda, con uso actual comercial (restaurante) que se califica como terciario siéndole de aplicación la ordenanza incluida en el Título 6 Normativa de usos, Capítulo 5 – Uso Terciario.

5. Edificio de instalaciones e infraestructuras. Dotación de infraestructuras que se califica como dotacional de infraestructuras siéndole de aplicación la ordenanza incluida en el Título 6 Normativa de usos, Capítulo 6 – Uso Dotacional. Valencia, 3 de noviembre de 2005.

El Conseller de Territorio y Vivienda, Rafael Blasco Castany.

0531504

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA ALICANTE

EDICTO

No habiéndose podido notificar en el último domicilio señalado por los contribuyentes las deudas no tributarias que se citan, se efectúa por medio del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992.

Por tanto, se notifica a los contribuyentes que se relacionan a continuación, las liquidaciones que les han sido practicadas por los conceptos e importes que se indican, señalándose el lugar, plazo y forma de ingreso.

NOMBRE	N.A.F.	DOMICILIO	LOCALIDAD	IMPORTE	O. TRIBUTARIO
CARRERAS LECOQ, ISMAEL	48319697D	C/ TOMÁS CAPELO, 10 4º	03550 SAN JUAN	751,00	INFRAC. LEY ORGANICA 1/92
CALATAYUD FERRI, SANTIAGO	20392278H	C/ RAMÓN LLIN, 8 1 2	46870 ONTINYENT	751,00	INFRAC. LEY ORGANICA 1/92
PRIETO LOPEZ, JOSE	21458081R	C/ MERCURIO, BL. 8 8 31	03500 BENIDORM	451,00	INFRAC. LEY ORGANICA 1/92
PEIRO TALAVANTE, JESÚS ALBERTO	7485884M	C/ MARAVALL-ED. ARANJUEZ, 2 4º C	03501 BENIDORM	451,00	INFRAC. LEY ORGANICA 1/92
GARCIA GARCIA, DAVID	742191331	C/ BLAS VALERO, 23 4º 3º	03201 ELCHE	1.052,00	INFRAC. LEY ORGANICA 1/92